

## Recensiones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES: *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución*. (Estudios de trabajo y previsión), Madrid, 1980; 441 págs.

Con este título aparecen publicadas las doce ponencias —después de su revisión— que se presentaron al Simposio que tuvo lugar durante los meses de mayo y junio de 1979 en el Centro de Estudios Constitucionales.

Aquí se van a recoger algunos aspectos de cada una de ellas, por lo que el resultado va a ser más largo de lo habitual.

1. *El sistema normativo del Estado y de las Comunidades Autónomas*, por Manuel Alonso Olea.

El trabajo constituye un decantado análisis del sistema normativo, según se diseña en la Constitución, al que el autor ya había dedicado su esfuerzo en trabajos previos y en el que aporta una construcción posibilista de las fuentes propias e impropias, con especial dedicación a las estatales, y ofrece medios para interpretar las difíciles vías de normación de las Comunidades Autónomas.

La primera cuestión que aborda es la del análisis del rango y tutela de los derechos que recoge la Constitución, así como el alcance de sus disposiciones derogatorias, cuya eficacia es «inmediata y directa respecto de las normas que clara y terminantemente se opongan a los derechos», que se recogen en los arts. 14 a 38. Pero si la norma preconstitucional es discutida directa o indirectamente, la solución corresponde al Tribunal Constitucional o a una norma de igual rango (al menos) que derogue aquélla (y que, por supuesto, queda, a su vez, sujeta a este Tribunal).

En torno a la cuestión de constitucionalidad que el juez puede plantear, observa el profesor Alonso Olea cómo, pese a lo dispuesto por el artículo 163 CE, la LOTC atribuye efectos suspensivos al planteamiento de la cuestión de constitucionalidad.

Expone a continuación los nuevos caracteres y peculiaridades de las

leyes orgánicas que no duda en considerar «de rango superior a las leyes ordinarias» con capacidad para derogar «todas las leyes anteriores a ellas, orgánicas o no».

Interesa diferenciar el distinto régimen a que se someten los Decretos legislativos y los reglamentos. Así, mientras los primeros gozan de una «presunción estricta *iuris et de iure* de legalidad» de modo que mientras los tribunales no declaren su ilegalidad, previa su impugnación frontal y directa, éstos deben aplicar «sin vacilaciones la ley delegada», en cambio los reglamentos no pueden ser aplicados por ningún tribunal, contencioso-administrativo o no, que lo considere ilegal.

Lleva a cabo el profesor Alonso Olea una interpretación posibilista del contenido del art. 97 CE al concluir que los Ministros tienen «competencia propia y autonomía» (aunque subordinados al Presidente del Gobierno y al propio Gobierno) para desempeñar la potestad reglamentaria, a la cual puede añadirse la que obtengan por delegación del Gobierno para el desarrollo de los reglamentos aprobados en Consejo de Ministros.

Es, asimismo, importante la exposición que se ofrece sobre el posible uso a partir de la CE de las ordenanzas laborales, que concluye afirmando la potestad del Estado de dictar normas sectoriales, si bien con carácter restringido y residual.

Por lo que hace a la capacidad legislativa de las Comunidades Autónomas deja claro y patente que, en materia laboral, carecen de tal facultad, aunque a través de las leyes-marco (art. 150.1) puede autorizárselas a dictar «normas comunitarias delegadas», para las que bastaría la intervención de sus Consejos de Gobierno u órganos titulares de las «funciones ejecutivas y administrativas» (que, por cierto, Alonso Olea no oculta interpretar en sentido amplio, esto es, en el de que «forzosamente han de comprender las reglamentarias»). Aquellas leyes-marco tienen una naturaleza similar, aunque no idéntica, a las leyes delegantes en favor del Gobierno del Estado.

Otra vía a través de la cual las Comunidades Autónomas pueden obtener facultades es la del art. 150.2 CE, pero no en el campo legislativo, sino en el ejecutivo o de administración. La actuación de esas transferencias «excluye con toda seguridad la posibilidad de que sobre la materia transferida se dicten por la Comunidad Autónoma normas legislativas, ni autónomas ni delegadas, ... aunque no es incompatible con la aparición de instrucciones o normas reglamentarias de ejecución».

Finaliza su exposición el profesor Alonso Olea con el estudio de las competencias en materia de seguridad social de las Comunidades Autónomas, que considera «delegadas y no autónomas», previa una ley estatal de bases-delegante-marco, de modo que «no es que pueda existir una legisla-

ción» «no básica» junto a autónoma o independiente de la básica, sino que ha de existir una ley estatal-marco-de bases-delegante para las normas delegadas de las Comunidades Autónomas.

2. *La huelga, el cierre patronal y el conflicto colectivo*, por Germán Barreiro González.

En este trabajo se presenta una opción de entendimiento de los preceptos constitucionales sobre estos temas, si bien la mayor atención se centra en el análisis del derecho de huelga.

Sobre la naturaleza del derecho de huelga afirma que «la Constitución no protege el recurso a la huelga de un sólo trabajador» sino que contempla tal derecho «como un derecho de naturaleza o carácter colectivo del que es portador la propia colectividad o grupo de trabajadores» aunque sin olvidar «la vertiente individual del derecho de huelga, si bien ésta haya de ser entendida con carácter negativo: el derecho del trabajador de no hacer uso de la huelga» en base a los arts. 9.2, 10.1, 17.1 y 35.1 de la propia CE. La reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 8-IV-1981 ratifica este criterio bien que precisando que se trata de «un derecho atribuido a los trabajadores *uti singuli*, aunque tenga que ser ejercitado colectivamente mediante concierto o acuerdo entre ellos», y que «si bien la titularidad del derecho de huelga pertenece a los trabajadores y que a cada uno de ellos corresponde el derecho de sumarse o no a las huelgas declaradas, las facultades en que consiste el ejercicio del derecho de huelga, en cuanto acción colectiva y concertada, corresponden tanto a los trabajadores como a sus representantes y a las organizaciones sindicales (tesis a la que también llega Barreiro aunque por otro camino), y precisa que ese derecho puede ser ejercitado por las organizaciones sindicales con implantación en el ámbito laboral al que se extiende la huelga (número 11 *in fine* y apartado 2.º *a*) del fallo). Siguiendo en el análisis del ámbito subjetivo del derecho de huelga y conectando el art. 28.2 con los arts. 28.1 y 7 de la CE, concluye Barreiro, que corresponde también a los funcionarios públicos (con el importante problema de qué ocurre respecto del derecho de huelga con los funcionarios públicos no sindicados si es que su derecho de huelga —por apoyarse en los arts. 7 y 28.1— sólo podría ejercerse desde el sindicato), y a todos cuantos tienen derecho a sindicarse. Respecto de la pregunta que a sí mismo se formula de si quien no tiene derecho a la sindicación no lo tiene correlativamente a la huelga, responde negando que la solución pueda apoyarse en la libertad sindical negativa, porque ésta existe sólo en los casos en que efectivamente existe el derecho de sindicación,

por lo que concluye que a tales personas no puede reconocerséles la huelga no sindical.

Tema especialmente polémico es el que recoge dentro del epígrafe relativo al ámbito objetivo de la huelga ya que de la significación que se dé al término «intereses» de los trabajadores, que se recoge en el art. 28.2 de la CE, se deriva la aceptación o no de diversos tipos de huelga.

La tesis de German Barreiro, que afirma que son los intereses profesionales los únicos a los que la CE, reconoce la defensa y tutela por medio del derecho de huelga, le lleva a excluir los que pueda tener en cuanto ciudadano. Ahora bien la amplitud que asigna a aquéllos le lleva a un excesivo nominalismo al negar la constitucionalidad de las huelgas políticas, pero a reconocer al mismo tiempo que hay algunas «huelgas políticas», que encajan en su concepto de huelga profesional.

Más clara es la argumentación del TC cuando en la citada sentencia sostiene que el derecho de huelga que recoge la CE se atribuye a las personas que prestan un trabajo retribuido en favor de otros «cuando tal derecho se ejercita frente a los patronos o empresarios», por lo que se está fuera de ese derecho «cuando se producen perturbaciones en la producción de bienes y de servicios o en el normal funcionamiento de estos últimos que se introducen con el fin de presionar sobre la Administración Pública o sobre los órganos del Estado para conseguir que se adopten medidas gubernativas o que se introduzca una nueva normativa más favorable para los intereses de una categoría» (núm. 12).

La constitucionalidad o no de la huelga de solidaridad va a depender del significado que se de al posesivo «sus» que en el art. 28.2 de la CE, precede al término «intereses». Las alternativas son dos. O bien que hace referencia a los intereses de los trabajadores que tienen un conflicto propio con su empresario referente a sus propias relaciones de trabajo con él y que «éste puede atender». O bien que se trata de los «intereses de la categoría de los trabajadores» o «de los trabajadores en cuanto tales» (como acaba prefiriendo el TC, núm. 21). Para Barreiro, y del mismo modo para el TC, son constitucionales las huelgas de solidaridad si hay una conexión «de intereses profesionales entre las pretensiones de los trabajadores a los que se apoya con la huelga de solidaridad y los intereses de los trabajadores protagonistas «de la huelga» porque el resultado que se derive o produzca de la solución del conflicto va a afectar, asimismo, a los huelguistas de solidaridad.

Aquellas dos alternativas son dos interpretaciones con posible cabida en el art. 28.2 de la CE, según el TC, pero éste se decanta a favor de la segunda (resolviendo la constitucionalidad del art. 11 *b*) del RDL de 4-III-77, excepto en cuanto a la expresión «directamente»), porque «los trabajadores

huelguistas pueden tener un interés que les haga solidarios con otros trabajadores» y por el argumento de la huelga sindical. La pregunta que podría hacerse al propio TC es si esta conclusión guarda congruencia con su afirmación anterior (núm. 7, primer párrafo) de que sólo debe imponerse autoritariamente una opción interpretativa cuando el carácter unívoco de tal interpretación se imponga por el juego de los criterios hermenéuticos.

Otro tema que analiza el profesor Barreiro es el del límite que al derecho de huelga significa la garantía de los servicios esenciales de la comunidad que, afirma, debe ser entendido en sentido amplio: «a todos los servicios de cuya actividad dependa la satisfacción de los derechos fundamentales de los ciudadanos» y comprensivo no sólo de «los servicios de carácter público ... sino también a aquellos otros de carácter privado...», «pues —en cita de Suárez González— en modo alguno ha de entenderse que coinciden de manera exacta los servicios esenciales con los que presta la Administración». Lo anterior no equivale a sostener, y así se expresa el autor, que todos los servicios públicos sean esenciales.

Tal limitación puede llegar a materializarse en algún supuesto, no ya en «meras limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de huelga, sino incluso en su prohibición». Ello ocurrirá cuanto «más esencial, por insustituible o imprescindible» sea el servicio. El TC ha afirmado al respecto que «el derecho de los trabajadores —cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas experimentarían si su reivindicación o pretensión no tuviera éxito» y por ello «la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga» por lo que con tal límite «no se viola el contenido esencial del derecho» de huelga.

Otros capítulos del trabajo van dedicados al cierre empresarial, a los conflictos colectivos y a la significación que respecto de la huelga y los conflictos colectivos tiene el *pacta sunt servanda* y el contenido de los artículos 37.1 y 9.3, llegando en este punto a la conclusión de que «garantizar la fuerza vinculante de los convenios, implica de suyo garantizar el cumplimiento de lo pactado en los mismos», por lo que si se pretende «al mismo tiempo posibilitar el recurso a la huelga contra lo pactado en los mismos ... sería ... un contrasentido».

3. En el trabajo de José Barrionuevo Peña, *Los sindicatos y las asociaciones de empresarios*, se exponen unas líneas de entendimiento de diversos tipos de sindicalismo así como unas referencias a la libertad sindical y derechos sindicales en las precedentes constituciones españolas, en algunas de

las normas internacionales, y en la legislación de la transición política española.

El tema de la libertad sindical a que se dedica en la primera parte del trabajo concluye con las referencias a las limitaciones subjetivas constitucionales que se contienen en los arts. 28.1 y 127.1, que se ponen en relación con textos internacionales y otros nacionales, legales y reglamentarios, así como con la afirmación de que «no quedan bien trazados en la Constitución los distintos objetivos, finalidades y estructura» de los tres niveles de asociaciones que se establecen en la CE para la defensa de intereses profesionales: sindicatos y asociaciones empresariales, colegios y otras organizaciones profesionales, y que a su juicio «parece que hay una excesiva 'constitucionalización' de asociaciones profesionales, en especial en el supuesto del art. 52».

De los Estatutos de los sindicatos y organizaciones empresariales «que han acreditado una mayor representatividad» entresaca los puntos que le sirven para hacer una exposición en paralelo de los fines y objetivos, estructura y organización, medios económicos y derechos y obligaciones de los afiliados.

Pese a que «los ejercicios de predicción son difíciles y arriesgados en todos los campos y en éste mucho más», según reconoce Barrionuevo, expone varias características de la situación sindical que prevé va a producirse en nuestro próximo futuro, entre las que destacan: baja cifra de afiliación sindical, estabilización de sus ingresos a través del descuento empresarial de la cuota al pagar los salarios, polarización de la afiliación a CCOO y UGT, con la duda de si llegará a cuajar la tercera central del peso equivalente, consolidación de la CEOE, mantenimiento e incremento de las tensiones y polémicas entre las dos grandes centrales sindicales y reducción de las diferencias en cuanto a los tipos de sindicalismo.

Concluye su trabajo con unas observaciones sobre la función sindical, la participación en la seguridad social, en otros organismos y en la planificación económica.

4. Jesús M. Galiana Moreno titula su trabajo *La vigencia en España de los Tratados internacionales de carácter laboral* y en él estudia los requisitos para la celebración e incorporación a nuestro Ordenamiento, su eficacia interna, rango normativo y el sistema para su derogación, modificación, suspensión y denuncia.

La «futura integración de España en las Comunidades Europeas» que comportará la aceptación de sus tratados y acuerdos, se presenta al profesor Galiana Moreno en la base del mandato constitucional (art. 93) que exige una ley orgánica para autorizar la negociación de tratados que atribuyan a una

organización internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

Habida cuenta que «en ambos tipos de convenios (los que afectan a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I y los que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución), tienen encaje la mayoría de los acuerdos suscritos en el ámbito laboral», observa Jesús Galiana que los paradigmáticos tratados bilaterales sobre emigración o seguridad social y los convenios de la OIT, que en el futuro se quiera ratificar por el Estado español «exigirán como regla general para la validez de la prestación del consentimiento del Estado la previa autorización de las Cortes Generales».

Especial interés tiene la parte que dedica a la significación de la recepción automática que en nuestro Derecho se produce tras la publicación del Tratado en el *BOE*, de la que se pueden destacar, omitiendo sus bases argumentales las siguientes afirmaciones:

- Los tratados directamente aplicables «vinculan a los órganos judiciales y administrativos del Estado». Aquéllos, aunque «gozan de una amplia libertad interpretativa», resultan «evidentemente vinculados por las interpretaciones oficiales acordadas por las partes contratantes o, en su caso, por los correspondientes órganos gubernamentales, siempre que las mismas hayan sido debidamente publicadas». La libertad de interpretación por los órganos administrativos es «más reducida». Los criterios interpretativos «no son los del Derecho interno sino los establecidos por el Derecho internacional codificado en el Convenio de Viena» y «en las normas constitutivas de las organizaciones internacionales».
- El Estado incurre en responsabilidad internacional si no lleva a cabo el compromiso de adoptar las medidas legislativas que para su ejecución exijan los Tratados *non self executing*.
- Los Tratados incorporados al Derecho interno adquieren, dentro de la escala normativa, «el carácter supralegal» en base al art. 96.1 de la CE. De ese modo el Estado «autolimita» una importante «parcela de su poder, ya que, por su propia decisión, el cese o modificación de efectos jurídicos *ad intra* de tales tratados no puede llevarse a efecto por decisión unilateral del órgano legislativo». De ello deriva que será «anticonstitucional cualquier actuación en contrario de los órganos internos del Estado», tal como «una ley que contradiga un Tratado en vigor», por oposición al art. 96.1 de la CE.
- La primacía del Tratado sobre la ley comporta también, en base al

artículo 9.3 de la CE, que «los jueces deben abstenerse de aplicar a particulares las disposiciones de una ley que contradiga lo establecido en una disposición *self-executing* de un Tratado en vigor».

Concluye Galiana Moreno su análisis con algunas consideraciones sobre el sistema de modificación, derogación, suspensión y denuncia *ad intra* de los Tratados internacionales.

5. La ponencia de Antonio Martín Valverde se refiere al tema *Pleno empleo, derecho al trabajo, deber de trabajar en la Constitución española*.

La relación entre el derecho y deber de trabajar no se manifiesta, en su opinión, como dos elementos fundidos de una posición jurídica subjetiva, sino que se refleja en la Constitución en dos posiciones jurídicas de los ciudadanos de distinta naturaleza y problemática: las posiciones de pretensión de un puesto de trabajo y la de deuda de una contribución personal al esfuerzo laboral de una colectividad.

El trabajo, en cuanto derecho y en cuanto deber, es un bien de la persona y un bien de la colectividad. La importancia de la política de pleno empleo al respecto se manifiesta a través de varios tipos de acción: prestación de servicio público, actividad industrial de la administración o acción promocional o de fomento; y entre sus medios los hay que afectan directamente a la vida de la relación laboral y se presentan como limitaciones de la autonomía privada, entre las que destacan las reservas de puestos de trabajo a personas incluidas en ciertos grupos sociales con especiales dificultades de colocación (jóvenes y disminuidos físicos), y las limitaciones al contenido de la propia relación o a los medios para su extinción (aunque la protección frente al despido individual —observa el profesor Martín Valverde— «no puede encuadrarse, en buena lógica, dentro de las medidas de política de empleo»).

La política de empleo tiene una significación importante como política educativa (sin instrumentos coercitivos) y de desarrollo de regiones atrasadas. Se manifiesta como medio para la realización del derecho al trabajo, si bien en el art. 41 puede detectarse cierta desconfianza en sus resultados al reclamar especial garantía de asistencia en los casos de desempleo.

El derecho al trabajo es también «una de las fuentes de limitación de la libertad de empresa o autonomía empresarial establecidas en la propia Constitución» y uno de los objetivos económicos a perseguir por los poderes públicos.

El deber de trabajar aparece en las democracias occidentales, como obliga-

ción social y como criterio de mérito, pero sin llegar a ser un deber propiamente jurídico; según Martín Valverde, en nuestra Constitución tampoco puede configurarse como obligación coercible; y la garantía constitucional del derecho al trabajo es incompleta, lo que no impide que el art. 35.1 aporte el reconocimiento de derechos e intereses legítimos y establezca un criterio de valoración de la legislación económica.

6. Rafael Martínez Emperador se encarga de desarrollar el trabajo sobre *Los órganos jurisdiccionales y la Constitución*.

En el inicio de la ponencia dedica su atención a los caracteres de la jurisdicción y en especial al de su independencia cuyas garantías externas e internas le retienen, y entre ellas afirma la de su autogobierno de modo que «la autonomía del poder judicial sólo se garantiza si cuenta con un órgano propio de gobierno cuyas funciones comprendan desde la gestión del personal al servicio de la justicia, hasta velar por las dotaciones materiales para el soporte administrativo de la función jurisdiccional».

El proceso laboral se especifica por razón de su función y se adecúa a los principios que la Constitución establece (gratuidad, carácter profesional de los jueces, publicidad, oralidad, celeridad, motivación de las sentencias, obligatoriedad de las resoluciones judiciales y auxilio a la jurisdicción), además de exteriorizar otros que le peculiarizan (iniciación e impulso de oficio, deber de información del Magistrado, suavización del formalismo procesal, limitación del principio dispositivo y unidad de instancia), a los que dedica su estudio Rafael Martínez Emperador.

El análisis de los órganos jurisdiccionales del orden laboral se expone en su vertiente histórica y en su normativa actual con especial referencia al texto constitucional.

En la parte final del trabajo, es objeto central de estudio la protección jurisdiccional de los derechos laborales. Un interés muy actual tienen sus conclusiones sobre algunos puntos del arbitraje laboral, cuya viabilidad interesa muy en especial desde que la citada sentencia del Tribunal Constitucional declaró no ser conforme con la CE, los laudos de los arts. 25 b) y 26 del RDL 17/1977 de 4-III. En cuanto al arbitraje del RDL 5/1979, de 26-I, su crítica se concreta en la no posibilidad de elección por los interesados de la persona que vaya a emitir la decisión y en la propia denominación de «Tribunal». Afirma que no serían válidos ni el compromiso arbitral elaborado por las partes al constituir la relación laboral, para las controversias que pudieran suscitarse de futuro entre ellas, ni el compromiso que forme parte de un convenio colectivo con el mismo fin respecto de las posibles

diferencias generadoras de conflictos individuales futuros. En ambos casos quedaría excluida la intervención del órgano jurisdiccional. Basa su opinión contraria, en el primer caso, en el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y en el art. 24 de la CE. En el segundo supuesto, la falta de validez del pacto vendría dada (aparte del argumento ya histórico que se apoya en la literalidad del art. 4 de la LCC de 19-XII-1973), por la conculcación del libre acceso a los tribunales (art. 24.1 de la CE) y por la ausencia de capacidad de quienes negocian un convenio para representar a los interesados en tema de sometimiento al procedimiento arbitral ya que éste requiere la voluntad de las partes en conflicto.

La tutela jurisdiccional es analizada por Martínez Emperador en relación con las normas internacionales, con el Derecho comparado, y con nuestro pasado y presente constitucional dedicando mayor atención a la tutela los derechos fundamentales.

7. Alfredo Montoya Melgar elabora la ponencia sobre *La protección constitucional de los derechos laborales*, que la clasifica según tres grados.

Como ya inicialmente deja bien claro (pese a la confusión que aportan las diferentes rúbricas de la CE), tal graduación de los derechos no se corresponde con una clasificación que atienda a su importancia, entidad o valor intrínseco, sino exclusivamente a las diversas garantías que reciben.

Los derechos más protegidos son los referentes a la libertad sindical y a la huelga. De ambos afirma (al relacionar los arts. 53.1 y 28.1 y 2) que son ejercitables desde el día 29-XII-78 (en que entró en vigor la CE), aunque no se elabore la ley que se prevé, pero que sólo ella es apta para regularlos.

El derecho a la libre sindicación, «del que es titular típico el trabajador asalariado», y el derecho a la libre constitución de sindicatos, son los dos componentes del derecho a la libertad sindical. Del derecho a la libre sindicación son titulares tanto los funcionarios públicos como los miembros de los Cuerpos sujetos a disciplina militar, mientras no se apruebe la ley que regule sus peculiaridades para los primeros, o que lo limite o exceptúe para los segundos. Esta titularidad tiene —por el momento y mientras no se dicten esas leyes— la misma intensidad que corresponde a cualquier trabajador asalariado, excepto para los miembros de las Fuerzas Armadas ya que «gozarán de él en cuanto sea compatible con la misión que les encomienda la Constitución».

El derecho a la libre constitución de sindicatos impide a una futura ley tanto discriminarlos, como establecer un concreto esquema de organización, o permitir injerencias públicas, dentro de lo que no cabe incluir la mera

exigencia del depósito de sus estatutos en un registro de la Administración (aunque resulte inadecuado haberlo hecho por la vía de un decreto-ley como ha ocurrido con el RDL 5/1979 de 26-I).

La inexistencia de una ley que regule el derecho a la huelga no impide su ejercicio, pero tampoco supone que este derecho sea ilimitado, ya que lo está «por la propia finalidad que le asigna el Constituyente —la defensa de los intereses de los trabajadores— y, desde luego, por el debido respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento (según exige la propia Constitución, art. 9.1)».

Las garantías constitucionales de estos derechos son analizadas por Alfredo Montoya de cuyas conclusiones puede, en este momento, destacarse que las Magistraturas de Trabajo son uno de los tribunales ordinarios ante los que se puede hacer valer el derecho por un procedimiento «basado en los principios de preferencia y sumariedad» (art. 53.2), cuyo «sistema provisional asimismo expone.

Protección media tienen los derechos que se reconocen en los arts. 35.1, 37.1 y 2, y 38. De lo expuesto en esta parte del trabajo puede entresacarse lo siguiente:

- El derecho al trabajo tiene una dimensión genérica como derecho a un puesto de trabajo que tiene significación programática, y no atribuye derechos subjetivos; y otra acepción como «libertad actual e inmediata en el trabajo» con significación directa ante quienes pretendan vulnerarla.
- El derecho a la libre elección de profesión u oficio significa la prohibición de «compulsiones de los poderes públicos sobre la dedicación laboral de sus súbditos».
- El derecho a la promoción a través del trabajo, junto a ser un principio de política social, tiene una manifestación directamente ejercitable en cuanto «promoción del trabajador en su carrera profesional dentro de la empresa, promoción retributiva consiguiente a la antigüedad, o promoción a través del régimen de ascensos».
- La Constitución no garantiza, aunque implícitamente reconoce, el derecho a la negociación colectiva. En este punto ningún derecho puede ejercitarse con base en la propia CE. El art. 37.1 es un mandato concreto dirigido al legislador ordinario para que garantice «el desenvolvimiento de los convenios colectivos» y asegure su «fuerza vinculante» en su «doble sentido de que el convenio obliga a las partes que lo conciertan y surte efecto normativo».
- Tan inmediato como el ejercicio del derecho de huelga lo es el de

adoptar medidas de conflicto colectivo si bien el art. 37.2, que incluye el derecho de cierre patronal, prevé la posibilidad de una ley limitadora del ejercicio de este derecho.

Los que tienen el menor nivel de protección son los derechos que se localizan en los arts. 40.1 y 2, 41 y 42. No pretende la CE reconocer, de modo inmediato, en estos casos, derecho alguno (aunque ni el juez ni el funcionario pueden ignorarlos ni contradecirlos, «debiendo utilizarlos como criterios con los que interpretar —incluso correctivamente— el Derecho aplicable»), pero sí «imponer al poder público el deber de adoptar las medidas precisas ... para que en el futuro ... puedan ejercitarse los correspondientes derechos».

También contienen una directriz o programa las normas que recoge los «derechos extrasistemáticos» (arts. 129.1 y 2 y 131.2).

8. La ponencia sobre *Los derechos a la seguridad social y a la salud en la Constitución*, ha sido elaborada por Manuel Carlos Palomeque López.

El tema aparece básicamente en la CE, en sus arts. 41 y 43, entre los que no existe «superposición» ni «equiparación» efectiva de ambos tipos constitucionales».

El derecho a la seguridad social es el eje del trabajo y en él no se escatiman las referencias a los diversos pasos dados en la elaboración del texto constitucional.

El «régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos» que se atribuye a los poderes públicos es algo que comparten el Estado y las Comunidades Autónomas, bien que no resulte fácil interpretar los criterios constitucionales al respecto lo que no es obstáculo para que el profesor Palomeque ofrezca su solución interpretativa; pero previamente investiga el contenido de esa función pública analizando el sentido de cada uno de los términos de la expresión de la CE.

El ámbito subjetivo («para todos los ciudadanos»), sirve para afirmar la «consolidación del proceso histórico de diferenciación jurídica de la seguridad social respecto del originario tronco común jurídico-laboral».

La protección constitucional no hace referencia a «una doble vía de acción social» sino a la «protección o tutela garantizada ante situaciones de necesidad, pese a la «fórmula técnica poco feliz» de la CE. Tal protección lo es de los «estados o situaciones de carencia de incidencia individual en el ciudadano sin consideración a su causa o factor originario», y debe ser apta

para protegerle «por encima de los mínimos de mera subsistencia» en tales situaciones.

Dos posibilidades interpretativas ofrece Carlos Palomeque de la expresión constitucional «la asistencia y prestaciones complementarias serán libres»: bien la privatización de la gestión y de la organización de la protección que supere el régimen mínimo y obligatorio, o bien sólo su voluntariedad y no obligatoriedad.

El derecho a la salud corresponde tanto a la persona como a la comunidad y para su entendimiento deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. También en este tema precisa lo que es competencia exclusiva del Estado y la que puedan detentar las Comunidades Autónomas.

La inconformidad del autor ante la idea de que los artículos citados contengan sólo normas programáticas o directivas sin significación preceptiva o vinculante directa, le lleva a elaborar una argumentación que concluye en que «se está ante normas propias y directamente obligatorias» que «prohíben legislar en sentido contrario a sus propios términos» y que «imponen la emanación de leyes o de las actuaciones normativas necesarias para alcanzar los fines perseguidos», de modo que resulta posible el recurso de inconstitucionalidad en defensa de los arts. 41 y 43 de la CE, aunque sin que tal tutela llegue a la que específicamente tienen quienes estuvieren cumpliendo una condena o pena de prisión respecto de los beneficios correspondientes a la seguridad que les atribuye el art. 25.2.

9. *La negociación colectiva en la Constitución de 1978* es el título del trabajo de Fermín Rodríguez-Sañudo.

En este trabajo se plantean diversos problemas generales en punto a los convenios colectivos. Uno de ellos, quizá previo al resto, es el relativo a la significación del derecho constitucional, que para el autor se atribuye primariamente a los representantes de los trabajadores y a los empresarios, «conjuntamente», para que puedan regular sus relaciones laborales.

En cuanto a la significación material del carácter laboral del derecho a adoptar convenios colectivos, Fermín Rodríguez-Sañudo opta por una solución amplia aunque limitada, que parece sintonizar con la previsión del artículo 83 del PLET (hoy art. 85.1 LET), criterio no compartido por otros autores como Borrajo Dacruz, quien se plantea serias dudas sobre la constitucionalidad del citado artículo de la LET, o como Alonso García que afirma claramente su inconstitucionalidad.

La titularidad del derecho de los representantes de los trabajadores es tema en el que afirma el no monopolio sindical y la posibilidad de que la actividad negocial, se pueda practicar por cualquier organización representativa de trabajadores y empresarios, lo que no dejará de plantear mayores problemas para la prueba de representatividad de las organizaciones no sindicales que las que el autor denuncia respecto de los sindicatos. Con todo, las funciones negociadoras de los Comités de Empresa o de los Delegados de Personal que se recogen en la LET, «no les son características» según afirma Alonso Olea, ni, en vía de Derecho comparado, puede constatarse la amplitud de la tesis de Rodríguez-Sañudo, como recientemente ha puesto de relieve Aliprantis.

Finalmente, otra cuestión que plantea es la del significado de la «fuerza vinculante de los convenios» que se garantizará legalmente. En su opinión no tiene por qué ser exclusivamente una eficacia normativa, puede ser *erga omnes* o limitada, e implica la validez del acuerdo por el que las organizaciones pactantes se comprometen a mantener la paz laboral; pero considero discutible que la referencia constitucional lo sea precisamente a la obligación de paz sindical, frente a cuya tesis pueden ciertamente presentarse las afirmativas de Rivero Lamas, Alonso Olea o Suárez González.

10. *Libertad de empresa y planificación en la Constitución española*, por José Serrano Carvajal.

En esta ponencia se ofrece un planteamiento económico-laboral y, si se prefiere, más global: un entendimiento de la «Constitución de la economía».

Partiendo de la compatibilidad de los sectores público y privado, y de la política económica y fiscal del Estado con la iniciativa y propiedad privadas (con «campos suficientemente diferenciados»), se presenta el modelo de economía social de mercado, sus riesgos y sus pretensiones.

Los problemas en torno al grado de limitación de la actuación individual se plantean si se observa que al tiempo que son los individuos los que planifican, se busca, por definición, el mantenimiento de los derechos y libertades individuales y la garantía del derecho a disponer de bienes y servicios «a los sectores más débiles». Y el grado de intervención estatal no ofrece soluciones únicas aunque se parte de su función coordinadora, supletiva y correctora de la competencia imperfecta.

La CE «no es un programa de gobierno», dice José Serrano, pero los peligros que derivan de sus ambigüedades y de la mínesis histórica respecto del modelo italiano («cuya política práctica no tiene por qué servir de ejemplo cuando existen otros sistemas más estables que pueden ser tenidos en

cuenta para la etapa que nos aguarda»), no le impiden afirmar que existe una definición clara del «reconocimiento de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado que puede ser matizada con una planificación que debe ser indicativa (¿por qué no vinculante en algún caso y con concretas garantías?) si se quiere realmente conseguir un equilibrio en el que puedan desarrollar los mejores cambios y reformas posibles en cada momento».

Una dificultad que expone el profesor Serrano Carvajal para el entendimiento de los preceptos constitucionales sería la viabilidad de la «actitud beligerante» que conlleva el uso alternativo del derecho, nuevo «politicismo jurídico» cuyas raíces «pueden encontrarse en el Derecho comparativo». Quizá la síntesis de su crítica podría expresarse con una de sus propias frases: «... de la libertad interpretativa del juez se deriva la inseguridad jurídica de los ciudadanos, que unas veces por no ser rubios de ojos azules y otros por no estar afiliados a un sindicato ideológico no se les va a aplicar rectamente el derecho.» Pero, afirma, los artículos 117.1 y 127 de la CE (independencia judicial y sometimiento a la ley) han cerrado el camino a semejante teoría.

11. *Delimitación de competencias Estado-Comunidades Autónomas en la Constitución española de 1978. (Las relaciones laborales y la seguridad social)*, por Luis Enrique de la Villa y Aurelio Desdentado Bonete.

Con este trabajo concluye el libro y ciertamente que lo hace con la misma temática con la que concluía el primero.

El centro del estudio está en la identificación de lo que los autores denominan los niveles mínimo, medio y máximo de descentralización en los temas relativos a las relaciones laborales y a la seguridad social. Y su dificultad, en la ambigüedad política y técnica del título VIII de la CE.

Después de afirmar la existencia de «dos niveles de descentralización» en el Estado unitario, que corresponde a las Comunidades Autónomas de primer grado o de autonomía plena (las nacionalidades), y a las de segundo grado o de autonomía diferida o provisional (las regiones), se concretan aquellos tres niveles de descentralización en materia de relaciones laborales.

La posibilidad que tienen las Comunidades Autónomas de primer grado, conforme al artículo 149.1, 7.º, se limita a la ejecución (excepto en lo relativo a inmigración, emigración y extranjería) de la legislación laboral, esto es, a la acción administrativa laboral en aspectos de «policía, fomento y prestación o servicio público», sin que comprenda la facultad de elaborar leyes y reglamentos («legislación»), conectados «con las actuaciones indi-

vidual y colectiva de los trabajadores y con los órganos y procedimientos estatales para su defensa».

Lo que Luis Enrique de la Villa y Aurelio Desdentado denominan el «nivel máximo de descentralización» se concreta en la valoración de los mecanismos de los números 1 y 2 del artículo 150 de la CE. En su interpretación sistemática, «el límite que deriva de la existencia de una esfera de competencias estatales intransferibles por naturaleza, previsto específicamente en el número 2, debe ser aplicable también al número 1, ya que no se concibe que ese límite opere sobre lo menos... y no sobre lo más...». Y son, por naturaleza, intransferibles las «materias de competencia exclusiva» del Estado, «por afectar a la soberanía estatal». La posibilidad de transferencia en las concurrentes «vendrá dada por los grados de intensidad del interés en juego, regional, interregional o general». En conclusión, «la ley marco no podrá ser utilizada para atribuir facultades legislativas a las Comunidades Autónomas, a salvo de que se trate de materias laborales no expresamente constitucionalizadas», de modo que junto al «nivel estatal único» en las materias laborales constitucionalizadas, el «nivel de mejora» se manifiesta a través de la negociación colectiva.

En cuanto a las posibilidades que ofrece el artículo 150.2 de la CE (que no les parece claramente limitable al área de la mera ejecución), entienden que procede distinguir según el tipo de Comunidad Autónoma de que se trate. Para las de primer grado sólo tendrá sentido «respecto a facultades en materia de emigración», o en materia laboral que siendo asumibles no hayan sido asumidas por los Estatutos. Respecto de las de segundo grado éste es «el único cauce con el que éstas cuentan para el acceso a un sistema de competencias compartidas en el área laboral».

Por lo que hace a la seguridad social, y una vez limitadas las posibles competencias de las Comunidades Autónomas en tema de sanidad e higiene a la sanidad interior en lo que no sea «bases y coordinación general» ni «legislación sobre productos farmacéuticos», queda el tema del «nivel medio de descentralización», dado que el «máximo» se resuelve según los criterios ya ofrecidos respecto del ámbito de las relaciones laborales. Para los profesores De la Villa y Desdentado, por «legislación básica» debe entenderse «legislación sustantiva o fundamental», de modo que comprende «toda regulación legal o reglamentaria referida al campo de aplicación, a la acción protectora y, por supuesto, al régimen económico», incluyendo en este último «la determinación de los recursos del sistema y su distribución territorial y funcional».

De todo ello deriva que a las Comunidades Autónomas quedaría la posibilidad de recibir por los Estatutos competencias en «aspectos instrumen-

tales (organización, procedimientos, etc.)», en lo relativo a la «gestión de la seguridad social», y en materia «de ordenación de fórmulas libres de protección social, en la medida en que éstas queden fuera del sistema de seguridad social o régimen público diseñado por el artículo 41». Con todo, no se oculta en este punto, como observa Alonso Olea, que el término «libres» que contiene el artículo 41 de la CE «más bien cierra que abre la posibilidad de normas, ni estatales ni comunitarias, que incurrirían en vicio de inconstitucionalidad, si hicieran algo distinto de proporcionar un cauce —y no tan estrecho que negara prácticamente la libertad— a las llamadas mejoras voluntarias».

*Jesús González Velasco*

SELLTIZ, Claire; S. WRIGHTSMAN, Lawrence, y W. COOK Stuart: *Métodos de investigación en las relaciones sociales*. Traducción de Jacinto Antolín Alonso, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1980; 826 págs.

El propósito de este libro —anticipan los autores en el prefacio— es aportar de modo unitario y a nivel de iniciación las consideraciones que inciden en cada uno de los estadios del proceso de recogida de datos relacionados con los fenómenos sociales. La obra es apta para su utilización en cursos sobre métodos de investigación correspondientes a distintas disciplinas.

Los métodos de investigación pueden ser presentados de muy diversas maneras. El énfasis especial de nuestra presentación viene dado por un creciente estado de conciencia entre los investigadores sociales en el sentido de que su trabajo debería contribuir a la solución de los problemas prácticos que surgen en el mundo contemporáneo. La experiencia ha demostrado que toda investigación realizada sin miras a su aplicación inmediata no encuentra un uso fácil ni rápido. La investigación enfocada a una aplicación inmediata requiere, durante todo el proceso investigativo, una estrecha colaboración entre los investigadores sociales y aquellos otros que manejan sus resultados. Semejante colaboración suscita problemas específicos, para cuya solución ninguna de ambas partes se halla totalmente preparada por sus específicos estudios o experiencia. Creemos que este libro —concluyen— contribuirá a llenar esta laguna.

El texto se presenta dividido en quince capítulos complementados con los apéndices: uno, relativo a la «Introducción al muestreo», y otro, referente a la «Construcción de cuestionarios y procedimientos de entrevistas».

El capítulo I, «Por qué investigar», se ocupa de las funciones de la investigación, de algunos usos sociales de la investigación social, de la importancia de saber cómo se realiza la investigación, de sus etapas fundamentales y, finalmente, del plan de exposición de la obra. Así, se afirma que ésta describe las principales fases en el proceso de la investigación social. Las demandas de la organización requieren que tales fases sean discutidas separada y progresivamente, pero siempre teniendo en cuenta que las fases no están tan claramente delineadas unas de otras como podrían aparentar en una discusión organizada.

El capítulo II, «La lógica del análisis», valora la lógica en que se sustenta un análisis científico, y así se afirma que los investigadores en ciencias sociales tienen como tarea describir y explicar los procesos tanto sociales como individuales, de manera que pueda llegarse a una comprensión de los hechos.

En el capítulo III, «Selección y formulación de un problema de investigación», se tratan los problemas y consideraciones derivadas de la selección y formulación de un cuestionario de investigación.

Los capítulos IV y V «Esquema de investigación. Estudios exploratorios y descriptivos» y «Métodos para determinar las relaciones “causales entre variables”», tratan del esquema de investigación y su función en una encuesta científica. Las variaciones en el esquema son objeto de discusión desde la exploración relativamente no estructurada de un problema hasta la rigurosa comprobación de hipótesis por medio de experimentos controladores.

El capítulo VI, «Problemas generales de medida», describe la finalidad y la validez y presenta algunos problemas generales de medida en las ciencias sociales. Proporciona elementos básicos para próximos capítulos.

En el capítulo VII, «Temas éticos en la realización de investigación en relaciones sociales», se trata de las cuestiones éticas a tener en cuenta en la investigación social antes de comenzar la recogida de datos.

Los capítulos VIII, IX y X «Recogida de datos: I) Métodos de observación. Recogida de datos: II) Cuestionarios y entrevistas; y Recogida de datos: III) Técnicas proyectivas y otros métodos indirectos», tratan de tres amplios grupos de métodos de obtención de datos.

El capítulo XI, «La utilización de los datos disponibles como fuente de material», se ocupa del uso de los datos disponibles, tales como los resultados estadísticos y el contenido de las comunicaciones y documentos personales.

En el capítulo XII, «Colocación de los individuos en las escalas», se discuten las técnicas de situación de los individuos en las escalas sobre la

base de los datos recogidos por cualquiera de los métodos considerados en los capítulos precedentes.

El capítulo XIII, «Proceso de datos», describe el campo de éste, de tan espectacular desarrollo. Así, se afirma que el proceso de datos supone el convertir una información sin elaborar, desorganizada, que surge de los estudios científico-sociales, en forma de matriz, de tal forma que las unidades de análisis puedan disponerse a lo largo de las filas, las variables a lo largo de las columnas y los valores específicos para cada caso y variable, en las casillas que aparecen en las respectivas intersecciones de filas y columnas.

En el capítulo XIV, «Análisis e interpretación», se estudian éstos como etapas primordiales en el proceso de investigación. El fin del análisis es resumir los datos recogidos de tal forma que proporcionen respuestas a las cuestiones que provocaron la investigación. Se denomina interpretación a la búsqueda de las implicaciones de estas respuestas existentes.

El capítulo XV y final, «El informe de investigación», trata de la redacción de un informe para un auditorio científico. Las sugerencias se dirigen en especial hacia la preparación de un informe detallado, tal como una tesis o monografía.

En conclusión, la obra reseñada constituye un texto esencial en la materia, de obligada consulta para cuantos estén preocupados e interesados sobre el tema, ya que en sus páginas encontrarán orientaciones y directrices valiosas.

*J. Carrasco Belinchón*

MARTÍN SANTILLÁN, G.: *Trabajo y sociedad en la historia de España*. Editorial Index, Madrid, 1980; 199 págs.

Estamos ante un claro ejemplo de vocación por la disciplina histórica y muy especialmente por la rama de lo social y laboral —afirma en el prólogo el profesor titular de la Escuela Social de Madrid, José Salazar Belmar—. Tomó apuntes de la explicación de la asignatura en clase, lo que ya dice mucho de su paciencia y presencia. Pero hizo mucho más: recopiló información copiosa, datos y referencias sobre Historia general, social y del trabajo de maestros como Pierre Jackard, Juan Beneyto, González Muñoz y otros, además de varias obras de Historia general y de las ideas políticas.

Para un «hombre de armas» como él —añade —que ha vivido largos

años en el desierto sahariano, la Historia social ha significado el «oasis», el «hontanar» donde saciar su sed de conocimientos acerca del hombre y su entorno social, las agrupaciones, el asociacionismo, las Ordenes militares, las clases sociales, etc.

El texto se presenta dividido en veinticuatro capítulos, que se inicia con el dedicado a introducción, en el que se pone de manifiesto que las diferentes formas de vida y convivencia de los agrupamientos de los entes individuales, encadenados entre sí a lo largo del devenir de los tiempos, forman la base y la misma esencia de la Historia social, ciencia que, si moderna en cuanto a la investigación, es tan antigua como el hombre mismo, ya que desde que existe un hombre que puede relacionarse con sus semejantes existe un fenómeno social de mayor o menor entidad.

«La vida y convivencia de los primitivos pobladores», «Presencia griega y romana en la península Ibérica» y «Los grupos sociales de la Hispania romana», se examinan en los tres capítulos siguientes. Así, se menciona cómo los textos clásicos señalan la conexión que existe entre la guerra y la existencia social de los íberos; de aquí el que la escena que ha dado contenido a la actitud numantina no es más que la síntesis —y el símbolo— de todos estos lazos. En cambio, bajo la «paz griega» se difundieron por la península la sangre, la lengua y la religión, ya que independientemente del mercantilismo, la convivencia pacífica caracteriza a la colonización helénica; mientras que la colonización romana se caracterizó por la formación de grandes capitales procedentes de la industria, minería o agricultura en manos de familias romanas. Finalmente, la estructura social romana estaba marcada por una bipolaridad derivada de estos dos grupos sociales: «los patricios» que representan el linaje de los fundadores y conquistadores, que luchan por defender sus privilegios sociales y políticos, y «los plebeyos» sometidos.

En los seis capítulos siguientes se examinan: «La aparición del cristianismo y su impacto social», «La presencia germánica y sus consecuencias sociales», «Las estructuras sociales del Islam español», «Vida y sociedad en los reinos cristianos de la Alta Edad Media», «Las bases de la estructura social bajo medieval» y «Los grupos sociales en la Baja Edad Media». En cada uno de dichos capítulos se exponen sintéticamente las notas características de la sociedad del respectivo momento.

En el capítulo XI, «América: empresa colectiva y motor del cambio social», se sostiene que la verdadera importancia del descubrimiento radica en el impacto que causa en el pensamiento sociorreligioso y en sus consecuencias económicas. El sistema económico-social sufre una honda transformación al abrirse nuevas rutas y pasar la hegemonía comercial del Me-

diterráneo al Atlántico, dejando de ser éste el «Mar Tenebroso», a la vez que el momento de la actividad comercial quedaría caracterizado por el predominio de un producto determinante, ya fuera la caña, la pimienta o el tabaco.

La empresa americana no sirvió verdaderamente para elevar el nivel socioeconómico del país; por el contrario, hizo más notoria la diferencia entre los que todo lo poseían y los que de todo carecían. Se descuidaron los oficios, la industria, la agricultura y demás bases del desarrollo económico para rendir culto sólo al oro; así podría dividirse al español de la época en tres clases: los mendigos y pícaros, los soldados y picapleitos y los indios enriquecidos.

En los seis capítulos siguientes se considera: «Comunidades, germanías y moriscos como problemas determinantes sociales»; «Los grupos poderosos en la Edad Moderna española»; «La población indigente»; «La Ilustración y la crisis de las estructuras tradicionales»; «Estamentos tradicionales y grupos obreros en la sociedad ilustrada», y «Las doctrinas sociales de la Ilustración y su influencia en España».

En tanto que en los seis siguientes se examinan estas cuestiones: «El cambio social en el siglo XIX»; «Las nuevas fuerzas sociales en la España contemporánea»; «La dinámica política y las nuevas estructuras ideológicas a partir de la Constitución de 1812»; «El obrerismo español y sus bases ideológicas»; «Las Internacionales y el Movimiento Obrero en España» y «Organización, sociedad y sindicalismo».

Y en el capítulo final, «Sociedad y tiempo: grupos generacionales de la España contemporánea», se mantiene que en base a la ligazón continuada entre grupos, individuos, hechos y tiempo, el mundo de nuestra época está caracterizado por los lazos generacionales cuyo devenir histórico sirve de nexo y determina la sociedad contemporánea. Otra de las características determinantes de la época contemporánea española es la formación de élites familiares a partir de alguna personalidad relevante en determinado período, bien en el campo de la política, de la milicia, de las letras o de las artes y que se suceden a través de los diversos sistemas sociopolíticos hasta nuestros días.

Pero no sólo el poder político o la milicia sirven de plataforma de lanzamiento y formación de grupos familiares de influencia, también el periodismo y las letras son caminos fáciles para el acceso a las capas superiores, y así vemos cómo a partir de las mesas de redacción también las familias forjan los linajes por los que se mantienen los apellidos en juego de la promoción social y política. Consecuencia de ello es la personalización de los partidos políticos a la vez que se les asocia a linajes con-

cretos, lo cual, en buenas medidas, contribuyó no sólo al caudillaje, sino a la aparición del moderno caciquismo político, cuyo sistema cristalizaría con la restauración borbónica.

En conclusión, la obra reseñada ofrece sintéticamente una panorámica de la Historia social española, breve y sucinta que sirve como punto de partida para estudios más profundos y rigurosos. Es, en fin, y este es su principal mérito, un texto de iniciación y de divulgación.

*J. Carrasco Belinchón*

PULIDO SAN ROMÁN, Antonio: *El reto de la investigación para la empresa*. Madrid, Forum Universidad Empresa, 1979; 202 págs.

Como indica el prologuista, Angel Vián Ortuño, el volumen que comenta la presente recensión es fructuosa síntesis de crítica, doctrina y experiencia, haciéndose hincapié en el reto de la moderna empresa, especialmente referido a la mediana y pequeña, para que puedan aprovechar debidamente las posibilidades de cooperación que la Universidad brinda a esta clase de empresas. Por cierto, en buenas condiciones, teniendo en cuenta además que tales firmas, por sí mismas, carecen de capacidad económica para realizar la investigación.

El autor advierte que es relevante el hecho de la rentabilidad social de la investigación. Se estima que aparte de la innovación tecnológica en su sentido más estricto, hay que considerar vinculadas, estrechamente, a la misma, las mejoras de formación de las personas implicadas en el proceso productivo, así como las nuevas formas de organización que afectan al proceso tanto de fabricación como gerencial y de administración de empresas. Línea de desglose de los diferentes elementos que pueden integrar el factor residual e incluso de matización en los distintos componentes del progreso tecnológico.

Antonio Pulido San Román estima que el principal y más grave problema para el deber de investigación, en lo que a la empresa privada española atañe, es que a corto plazo no le resulta rentable. Claro que esto no justifica la situación a nivel de política económica nacional, ni siquiera al de responsabilidad empresarial. Es preciso crear, entre todos los implicados, unas condiciones ambientales que permitan cierta rentabilidad de los gastos de la investigación, al menos a medio y largo plazo, en acción conjunta de cada uno de los intérpretes de la tarea: administración, universidad y empresa.

El autor opina que las posibilidades de vinculación entre la universidad y la empresa tienen evolución y cambio favorable al final de la década de los años sesenta, mutación originada, fundamentalmente, por estos tres factores: el hecho incuestionable de la importancia industrial de España, en décimo lugar en el mundo, galvaniza voluntades y se busca con ahínco la política idónea; la afluencia a la universidad de jóvenes profesores con alta cualificación profesional y científica, que dan fuerte impulso a las inquietudes y deseos de investigación; la posibilidad de integración de España en la CEE, implica competencia más aguda, mayor dificultad que las empresas tendrían de no contar con tecnología e investigación adecuadas que hicieran innecesarias ventas, al mercado español, de la Comunidad.

En el libro que comentamos se bosqueja el programa del futuro de las relaciones entre la universidad y la empresa, las mutuas y recíprocas condiciones y exigencias que procede se hagan en este sentido; la universalidad deberá disponer de profesores competentes para la investigación, realismo, organismos eficaces de gestión, medios financieros; la empresa adoptará actitudes que reduzcan el *gap* que separa al directivo de su ya antigua universidad.

En suma: interesante libro sobre tema de gran alcance, de repercusión nacional a largo plazo, como este que la UNIVEM representa.

*Germán Prieto Escudero*

RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel, y otros: *Los trabajadores y la Constitución*. Separata del núm. 4 de «Cuadernos de Derecho del Trabajo», Madrid, 1980; 307 págs.

En la presentación de este trabajo colectivo, el coordinador del mismo, profesor Rodríguez-Piñero, nos informa que se trata de las ponencias expuestas en el Seminario organizado en Sevilla, en mayo de 1978, conjuntamente por el Departamento de Derecho del Trabajo de la Universidad Hispalense y el CEDIS, con el que se pretendía hacer un balance provisional, algo prematuro, del tratamiento del trabajo en la Constitución. En aquéllas, su tono polémico y generalmente crítico se debía al propósito común de sugerir posibles modificaciones en la redacción definitiva del texto constitucional, lo que no fue posible, pues las reuniones fueron coetáneas a la consecución del «consenso» en esta materia.

La Constitución —añade— hace suyo un programa socioeconómico de

largo alcance con unos objetivos globales muy claros: progreso económico y social; distribución más equitativa de la renta regional y personal; estabilidad económica; pleno empleo y, junto a éstos, una serie de objetivos y medios de política social que todos, en mayor o menor medida, tienen una incidencia en su realización con las relaciones de trabajo.

La segunda ponencia: «Constitucionalización del Derecho del Trabajo», debida a G. Lyon-Caen, y en ella se destacan dos peligros: el de congelar en un momento dado de la historia las relaciones de trabajo, y el de que conduce a una excesiva juridificación de las relaciones de trabajo al dar a los juristas, a los jueces y a los hombres de doctrina un papel quizá demasiado importante.

En la tercera ponencia: «La Constitución española, los sindicatos y el Derecho sindical», por Jean-Maurice Verdier, se expone que la problemática del apoyo constitucional al Derecho sindical puede articularse en torno a tres ejes. El primero, viene dado por el contexto internacional en el que el país se coloca, esto es, por las obligaciones que le vinculan en razón de su pertenencia a diversas comunidades internacionales y por aquellas que asume espontáneamente. El segundo viene constituido por los problemas de estructuras, y el tercero por los relativos a la función y a las atribuciones del sindicato.

En la cuarta ponencia: «Sistema económico y relaciones de trabajo», por G. F. Mancini, se realiza una triple reflexión: sobre el modelo económico que se delinea en el texto constitucional, sobre los principios con los cuales este último pretende informar el sistema de relaciones industriales (papel de los empresarios, de los trabajadores y del Estado) y sobre el margen de maniobra que las normas relativas permiten al movimiento obrero para la consolidación de sus posiciones.

En la quinta ponencia: «Negociación colectiva en el ordenamiento constitucional», por G. Giugni, se destaca que la constitución material de la contratación colectiva está en general fuera de la constitución formal y que la intervención legislativa puede ser indispensable para los efectos y puede también ser útil como instrumento de garantía de esta constitución extraestatal, y esos últimos son los casos de la legislación de apoyo.

En la sexta ponencia: «Estructura de la empresa», por U. Romagnoli, se afirma que el tema más importante es el estudio de los instrumentos, tiempos y procedimientos que configuren un poder sindical de control sobre el gobierno de la economía. En efecto, la credibilidad del sindicato como organización que persigue intereses a medio y largo plazo exige que los trabajadores tengan la razonable garantía de no salir con sus propias reivindicaciones de la fábrica para volver a casa con las manos vacías.

En la séptima ponencia: «La huelga en la Constitución española», por M. Rodríguez-Piñero, se afirma que en ésta hay tres datos para definir al sindicato: el subjetivo, el colectivo de trabajadores, el finalístico de la defensa y promoción de los intereses de aquéllos y el instrumental, o sea, mediante una resistencia o confrontación con el empresariado para lograr una autotutela colectiva de los intereses del trabajo, consiguiendo, pero no sólo, una regulación satisfactoria de las condiciones de trabajo.

En la novena ponencia: «Delimitación de competencias Estado-Comunidades Autónomas, en materia de relaciones laborales y Seguridad Social. De la experiencia republicana a la Constitución de 1978», por L. E. de la Villa Gil y A. Desdentado Bonete, se efectúa un análisis pormenorizado del tema, destacando sus características y consecuencias principales.

En la décima ponencia: «Sindicatos, convenios y conflictos colectivos: el debate constitucional», por A. Montoya Melgar, se reseña el contenido de éste, centrado en las aportaciones principales formuladas.

En la decimoprimer ponencia: «Regulación de la huelga en la Constitución», por A. Martín Valverde, se expone la misma, destacando aquellos aspectos cuya correcta interpretación puede conducir a una configuración exacta de este derecho fundamental.

En la decimosegunda ponencia: «Constitucionalización del Derecho del Trabajo», por T. Sala Franco, J. M. Ramírez, I. Albiol Montesinos y L. M. Camps Ruiz, afirman que el texto constitucional ha sacrificado su funcionalidad jurídica a su funcionalidad política. La persecución del consenso político tiene su precio y ésta se ha pagado en moneda jurídica. El consenso sólo es posible en la ambigüedad; cuando se trata de concretar surge el conflicto.

En la decimotercera ponencia: «Estructura de la empresa», por A. Ojeda Avilés y F. Rodríguez-Sañudo, se sostiene que en una visión realista de las actuales circunstancias de nuestro país, los rasgos de la participación podrían ser: 1.º La participación interna debe ser ejercida por los representantes de los trabajadores en las diferentes estructuras económicas. 2.º Conseguir una absoluta veracidad en la información; y 3.º Que la negociación colectiva pueda ampliar las facultades de participación interna en las decisiones económicas.

En la décimocuarta ponencia: «Materiales para una exégesis de las normas sobre la actividad económica en la Constitución», por A. M. López y López, se comienza exponiendo la filosofía del texto constitucional, se pasa a continuación al análisis del modelo de sistema económico en éste y se concluye con el examen de la propiedad y la libre empresa en el mismo.

En la decimoquinta ponencia: «La regulación constitucional de la negociación colectiva», por F. Valdés Dal-Re, se afirma que la misma cubre un campo de posibilidades nada despreciable, y corresponde ahora a las organizaciones sindicales de la clase obrera proceder, desde el terreno concreto de la fábrica, a la reconstrucción del sistema de negociación colectiva dotándose de la creatividad y potencialidad necesarias para la consecución de objetivos de mayor justicia e igualdad.

En la última ponencia: «Contenido de la negociación colectiva a la luz del nuevo sistema (constitucional) de relaciones laborales», por F. Durán López, se analiza el tema desde tres puntos de vista: sistematización de los contenidos posibles, actitudes sindicales y contenido de la negociación, y el marco legal de la negociación colectiva.

En definitiva, la publicación reseñada tiene el interés de ofrecer una serie de interpretaciones sobre los aspectos básicos de la regulación en el texto constitucional de las relaciones laborales. Lo prematuro de su exposición no es un defecto, sino una virtud, por cuanto brinda posturas críticas de un indudable valor práctico no sólo interpretativo, sino también para auspiciar otras posturas y formulaciones, constituyendo unas y otras un indudable factor enriquecedor de la bibliografía sobre una temática tan apasionante como es la relativa al mundo del trabajo.

*J. Carrasco Belinchón*

U. S. DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES SOCIAL SECURITY ADMINISTRATION: *Social Security Programs Throughout the World, 1979*. Washington, USGPO, 1980; 270 págs.

El libro que comenta la presente recensión forma parte, como es sabido, de la serie de publicaciones periódicas, actualmente de carácter bienal, con mayor frecuencia que antes. Y de algunas de las ediciones precedentes también publicamos críticas en las páginas de esta Revista.

Si cotejamos el contenido de la penúltima edición con la última, objeto del volumen que comentamos, de inmediato cabe destacar que se han implantado, en el bienio, 18 nuevos seguros generales. Pero como, por otra parte, se ha desmantelado el seguro de paro en República Democrática Alemana, efectivamente sólo son 17 seguros más, que representan el 4 por 100 de aumento. Los países que han establecido dichos seguros sociales son los que más abajo se indican y se consigna también el número establecido por cada una de dichas naciones: Cabo Verde, 4; Dominica, 3; Indo-

nesia, 1; Jordania, 1; Malta, 1; Santa Lucía, 3; Seychelles, 3; Islas Salomón, 1. Nueve países que suponen el 7 por 100 de aumento. Subrayemos que, de las precitadas entidades de población, Cabo Verde, Dominica, Santa Lucía, Seychelles e Islas Salomón implantan, por primera vez, modalidad alguna de seguridad social. Cifra de nuevos países que representa, sobre su homónima anterior, el 4 por 100 de aumento.

Los números, bien manejados, son lo más elocuente. Intentemos, con la inserción de la siguiente tabla y comentarios subsiguientes, reflejar la panorámica real de los programas de seguridad social hoy establecidos en el mundo, tanto los existentes en la rama general (industria, comercio y servicios) como en la agrícola, para clarificar la enorme magnitud, en lo geográfico-cuantitativo, de dichos sistemas o programas:

TABLA I

RESUMEN DE PROGRAMAS, DESGLOSADOS  
POR RAMAS BASICAS

Pensiones	
Industria ... ..	122
Agraria ... ..	103
Enfermedad-Maternidad	
Industria ... ..	106
Agraria ... ..	91
Accidentes de trabajo	
Industria ... ..	133
Agraria ... ..	108
Desempleo	
Industria ... ..	37
Agraria ... ..	32
Asignación familiar	
Industria ... ..	66
Agraria ... ..	60
Totales	
Industria ... ..	464
Agraria ... ..	394

Para la debida explicitación de la parte correspondiente al régimen general se deben formular, creemos, estas observaciones:

Comencemos señalando que la rama básica más extendida es la de accidentes de trabajo, que cuenta con 133 programas, lo que representa el 28 por 100 del total de seguros industriales.

El seguro de pensiones sigue en importancia numérica, con 122 progra-

mas, lo que significa el 26 por 100 del global de seguros existentes, entre todas las ramas.

El seguro de enfermedad-maternidad, indistintamente contabilizados eventos de enfermedad y contingencias de maternidad, arroja 106 programas, que suponen un 23 por 100 del total aludido.

Las asignaciones familiares, con 66 programas, representan el 14 por 100 del total.

Por último, el seguro de desempleo, con 37 programas, supone el 8 por 100.

El comentario final es que en estos trabajos de síntesis, en esta clase de repertorios legislativos, son siempre fáciles algunos pequeños errores o defectos de interpretación, hartamente lógicos si pensamos que en materias tan complejas y cambiantes, redactores a distancia, en latitudes radicalmente diferentes, a vces, deslizan equivocaciones; pero que no alcanzan a empañar el gran mérito de esta enorme empresa de compilación, que ya ha conseguido una clásica obra de imprescindible consulta para los expertos en estudios comparativos.

*Claudina Prieto Yerro*